

RESOLUCIÓN DEL CSD

(Transcripción no oficial)

7 de septiembre de 2021

Visto el escrito presentado ante el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) por D. Javier Tebas Medrano, en calidad de Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LNFP o LaLiga); y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 3 de septiembre de 2021 ha tenido entrada en el CSD un escrito remitido por D. Javier Tebas Medrano, en calidad de Presidente de la LNFP, mediante el que interpone recurso de alzada contra la Resolución de la Presidenta del Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 2 de septiembre de 2021, “que deniega el aplazamiento de los partidos Villarreal – Alavés y Sevilla – FC Barcelona”, solicitando la revocación de la resolución impugnada.

II. Con fecha 3 de septiembre de 2021, la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del CSD, órgano instructor del procedimiento, acordó la tramitación de urgencia conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notificándolo a las partes. Asimismo, se remitió copia del recurso interpuesto a la RFEF concediéndole un plazo de 5 días para que presentara cuantas alegaciones conviniesen a su derecho.

III. Por otra parte, el recurrente solicita “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la LPAC, la adopción, a la mayor brevedad, de la medida cautelar consistente en conceder el aplazamiento solicitado, en tanto se adopta la resolución que resuelve el presente procedimiento, a tenor de los plazos manejados, la importancia de los intereses deportivos (integridad de la competición) y económicos en juego”.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La competencia material y funcional para conocer y resolver sobre el recurso planteado viene atribuida al Presidente del CSD por aplicación de los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; del artículo 5.2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el

que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes; del artículo 9 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; de los artículos 30 y 33 de la misma Ley 10/1990, en relación con el artículo 3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

II. Con carácter previo es necesario determinar si la pretensión contenida en este recurso es susceptible de ser revisada por el CSD a través de un recurso de alzada. Y ello, porque el artículo 3.1 del Real Decreto 1835/1991, ya citado, en relación con lo previsto en el artículo 33 de la también mencionada Ley 10/1990, prevé que “1. Las Federaciones deportivas españolas, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a cada una de sus modalidades deportivas, ejercen bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo: [...]”, para, a continuación, citar un elenco de las mencionadas funciones públicas. En relación con las mismas, el apartado 3 del mismo artículo 33 del Real Decreto 1835/1991 señala que “Los actos realizados por las Federaciones deportivas españolas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa” pudiendo, ulteriormente acudir al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, tal y como prevé el artículo 9 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998.

Al mismo tiempo, todos aquellos asuntos que deriven del ejercicio del tráfico privado que realicen las federaciones deportivas españolas en tanto entidades privadas, podrán ser conocidos, en su caso, por el orden jurisdiccional que corresponda, distinto del Contencioso-Administrativo. Así, las federaciones deportivas españolas son entidades privadas que actúan, cuando ejercitan funciones públicas de carácter administrativo, como vicarias de la Administración General del Estado. Y es únicamente en estos casos, como hemos apuntado, en los que cabe que sus actos sean revisados a través de un recurso administrativo ante el CSD. En este sentido se manifiesta la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en su sentencia de 30 de mayo de 2002, cuando afirma que “las Federaciones aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de naturaleza administrativa (STC nº 67/1985, de 24 de mayo [RTC 1985, 67], seguida, entre otras, por las SSTs de 8 [RJ 2001, 6799] y 26 de junio de 2001 [RJ 2001, 8909], 21 de diciembre de 1999 [RJ 1999,

8792], y 17 de febrero [RJ 1998, 1600] y 5 de octubre de 1998 [RJ 1998, 7731]”); y más adelante al señalar que “las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública”. En relación con ello, al erigirse la naturaleza jurídica de las funciones ejercitadas como el criterio fundamental, la previa delimitación de la naturaleza jurídica de las funciones ejercitadas será lo que permita sustentar, en su caso, la competencia del CSD para pronunciarse al respecto.

Debemos pues determinar si el acto que aquí se recurre es incardinable en alguna de las citadas funciones públicas. A estos efectos, debemos acudir a los artículos 33.1 de la Ley 10/1990 y 3.1 del Real Decreto 1835/1991 pues en ambos se contiene el listado de las citadas funciones públicas delegadas. De esta manera, una primera lectura podría llevar a incardinar el acto federativo cuya validez jurídica se pretende rebatir en una actuación integrada en la función pública de “calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal; a estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente”. Y ello porque la naturaleza del acto recurrido lleva a excluir directamente su eventual incardinación en el resto de funciones públicas. Por tanto, habrá que determinar si la Resolución impugnada afecta al marco general de la competición y por tanto es recurrible ante este organismo.

Cabe indicar que tanto la LNFP como los clubes Villarreal CF, SAD, y Sevilla FC, SAD, remitieron escritos al Comité de Competición de la RFEF solicitando el aplazamiento del encuentro Villarreal CF-Alavés fijado para el sábado 11 de septiembre a las 18:30 horas, y del encuentro Sevilla FC-FC Barcelona fijado para el sábado 11 de septiembre a las 21 horas, ambos de la Jornada 4 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División. El motivo de dicha solicitud era la extensión del periodo FIFA de septiembre (Confederación de CONMEBOL) decidido mediante Circular FIFA 1776 de 13 agosto de 2021. De acuerdo con esta Circular, dicho periodo finaliza el jueves 9 de septiembre.

En relación con lo anterior, el calendario del Campeonato Nacional de Liga de Primera División fue aprobado, según la normativa en vigor, mediante Resolución de la Presidencia del CSD de fecha 27 de junio de 2021, respetando los compromisos internacionales de acuerdo con el artículo 41.4.a) de la Ley 10/1990. En consecuencia, la Circular FIFA ya referida, posterior a la fecha de aprobación del calendario de la competición, supone una modificación sobrevenida del mismo.

El calendario, como elemento esencial que delimita el ámbito temporal de la propia competición, debe entenderse incluido, necesariamente, dentro del marco general de la misma. En consecuencia, la modificación sobrevenida del calendario como consecuencia de la decisión adoptada por FIFA en la circular ya citada afecta a la organización de la competición y, en concreto, a su marco general, hecho que justifica la competencia del CSD conforme a lo dispuesto en los artículos 3.1.a) y 3.3 del Real Decreto 1835/1991, ambos citados anteriormente.

III. Una vez establecida la competencia de este organismo, procede analizar la medida cautelar solicitada por el recurrente en su escrito de interposición. A este respecto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre establece que “el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la ejecución del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad previstas en el art. 47.1 de dicha Ley.”

Como señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 22 de diciembre de 2010, es doctrina jurisprudencial de la misma que “la pérdida de la finalidad legítima del recurso es, así, la causa que legitima la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas, suficientes y no excesivas para evitarla en el caso en concreto, valorando para ello, de manera circunstanciada, esto es, atendiendo a las circunstancias del caso, todos los intereses en conflicto”. Es por ello que procede a continuación efectuar una ponderación razonada de los intereses en conflicto en el presente caso.

Del lado de la LNFP, en el caso de que no se acceda a la suspensión cautelar solicitada por ésta, una eventual resolución estimatoria de sus intereses dictada con posterioridad a fecha actualmente prevista para la disputa de los encuentros en cuestión, correspondientes a la jornada 4 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División carecería totalmente de eficacia y, en consecuencia, se produciría la pérdida de la finalidad legítima del recurso a la que hemos aludido con anterioridad.

No obstante lo señalado, la anterior circunstancia debe ponderarse sin que se produzca menoscabo para los intereses de la RFEF, puesto que el hipotético aplazamiento de los encuentros en cuestión en ningún caso podrá afectar a las fechas previstas para la disputa de competiciones organizadas por dicha entidad.

Puesto de manifiesto lo anterior, debemos tener en cuenta que nos encontramos en una fase temprana de la competición y que, por tanto, la concesión de la medida cautelar solicitada permite, de un lado, evitar que se produzca la pérdida de la finalidad legítima del recurso interpuesto por la LNFP y, de otro, salvaguardar los intereses propios de la

RFEF al posibilitar la celebración de los encuentros ya citados en fechas disponibles en las que no se produzca un solapamiento con las competiciones organizadas por la propia Federación.

En este sentido, es la urgencia del supuesto concreto, dado que nos encontramos a escasas fechas de la disputa de los encuentros, la que nos exige salvaguardar la finalidad legítima del recurso a la vista de que la misma puede compatibilizarse con los intereses propios de la RFEF. En consecuencia queda plenamente justificada la concurrencia de los requisitos necesarios para la concesión de la medida cautelar solicitada, establecidos en el artículo 117.2 de la Ley 39/2015.

RESOLUCIÓN

A la vista de las anteriores consideraciones, y en uso de las atribuciones que legalmente tengo conferidas resuelvo conceder la medida cautelar solicitada por D. Javier Tebas Medrano López, en nombre y representación de la LNFP, consistente en conceder el aplazamiento solicitado.

Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en el art. 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el art. 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

José Manuel Franco Pardo